

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1557

Ref. 2019-00807-00

Surtido el término de traslado de las excepciones propuestas, y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para audiencia, el Despacho advierte configurada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., toda vez que, revisado el plenario, se encuentra que solo fueron solicitadas por las partes pruebas documentales y que las mismas resultan suficientes para resolver el litigio.

Sobre el punto, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que “[en atención al artículo 278 del C. G. del P.], los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.(...) En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018).

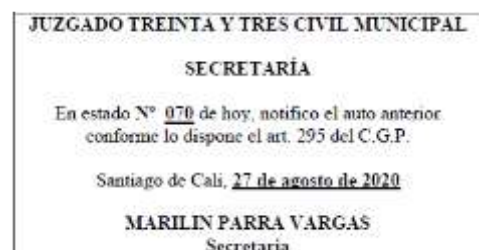
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR como pruebas las documentales obrantes a folios, allegadas por las partes oportunamente.

SEGUNDO. Comoquiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, en firme esta providencia ingresen las diligencias al Despacho, para dar aplicación a lo previsto en el citado artículo 278 del estatuto procesal civil.

Notifíquese,

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



Firmado Por:

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763b10541374bd7e2323e048f28392c0bd5128744125d43a6cf4765121dcdf38
Documento generado en 26/08/2020 02:34:45 p.m.

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>